

Competencia de las salas regionales para crear jurisprudencia, una atribución delimitada

Lic. César Cervera Paniagua
Secretario General de Acuerdos

En las últimas reformas aprobadas a la Constitución Federal y a diversas legislaciones como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nuestro sistema electoral mexicano marca otro significativo avance en la búsqueda de nuevas formas de transitar de mejor manera hacia una correcta democratización de las instituciones y organismos electorales.

Estas reformas quizá no hayan sido todas las esperadas, pero de alguna forma se dio un paso importante en la regulación de instituciones jurídicas no establecidas de manera clara y precisa, así como de reglas y procedimientos no previstos actualmente, que en procesos anteriores derivado de ello, han suscitado una voráGINE política hasta el extremo de descalificar a las autoridades electorales que tiene a su cargo la validación de los procesos comiciales.

Derivado de estas reformas se

dio una nueva distribución de competencias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que delimita la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer y resolver asuntos que hasta ahora venían haciendo, poniéndose de relieve la posibilidad de que estas instancias jurisdiccionales puedan declarar en determinados asuntos la inaplicación de un precepto de la ley en la materia que contravenga la Constitución Federal, atribución que hasta antes de la reforma que nos ocupa les impedía llevar a cabo tal pronunciamiento.

Otro aspecto que destaca en esta distribución competencial, es la permanencia de las Salas Regionales, las cuales únicamente funcionaban durante los procesos electorales federales, al término de los cuales quedaban desintegrados. Ahora, conforme al reformado marco jurídico interno del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral como órgano especializado, contará con Sala Regionales cuya actuación ya no

Es innegable que al haberse otorgado el carácter de permanente a las Salas Regionales y haber ampliado su competencia, desconcentrará la actividad jurisdiccional que como órgano terminal tenía la Sala Superior.

será temporal sino permanente, lo que de suyo servirá para paliar en gran medida, la carga de asuntos que tenía la Sala Superior que en muchas ocasiones, ante el empalme de procesos electorales federales y locales, incrementaba de manera por demás importante la carga de trabajo que realiza de manera ordinaria, que dicho sea de paso, en no pocas ocasiones era necesario habilitar a personal calificado del propio Tribunal de otras áreas para desahogar las impugnaciones interpuestas.

Es innegable que el haberse otorgado el carácter de permanente a las Salas Regionales y haber ampliado su competencia, desconcentrará la actividad jurisdiccional que como órgano terminal tenía la Sala Superior, pues ahora las Salas Regionales serán las que conozcan y resuelvan con tal carácter, las impugnaciones que se interpongan en contra las resoluciones emitidas por los tribunales locales respecto a la elecciones de diputados ayuntamientos.

No obstante las nuevas atribuciones competenciales asignadas a las Salas Regionales, erigidas ahora como órganos terminales en sus respectivas circunscripciones plurinominales en determinadas impugnaciones a nivel local, continúan imposibilitadas para emitir jurisprudencia sin la previa declaratoria formal de la Sala Superior, es decir, que si bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 232, fracción II

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pueden emitir jurisprudencia en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, necesitan de ese pronunciamiento que haga la Sala Superior.

Porque tendrían las Salas Regionales que esperar a que la Sala Superior diera su visto bueno respecto a la jurisprudencia que hubiesen emitido?. Los Tribunales Colegiados de Circuito emiten jurisprudencia sin necesidad de que las Salas de la Corte declaren formalmente su obligatoriedad; habrá quien diga, como ya ha sucedido, que por tratarse sólo de cinco Salas Regionales puede haber un mejor control de los criterios. Me parece injustificada tal apreciación, pues a pesar de que los Tribunales Colegiados constituyen un número importante a comparación de la Salas Regionales, también son órganos terminales y no se surte la misma situación fáctica para la validación de sus criterios jurisprudenciales, que equivaldría a delimitar como sucede para las Salas Regionales, la posibilidad de emitir jurisprudencia de una manera condicionada. Hasta el momento no existe ninguna jurisprudencia emitida por una Sala Regional que haya sido ratificada por declaración formal de la Sala Superior.

El otrora Magistrado de la Sala Superior Leonel Castillo González señala que la naturaleza del acto de ratificación que compete a la Sala Superior, genera

dudas en virtud que la ley no aporta mayores elementos para conocer su naturaleza jurídica, pues su literalidad no permite advertir de manera clara si se trata de una simple revisión para constatar si están satisfechos o no los requisitos formales y materiales previstos en la ley, para proceder en consecuencia, o si la Sala Superior debe expresar su criterio sobre el contenido jurídico sustancial de la tesis, para ratificarla cuando la comparta, o denegar tal ratificación cuando prive otra opinión entre la mayoría de por los menos cuatro votos de los Magistrados.

De ahí que, siendo la ratificación de la Sala Superior un requisito indispensable para que los criterios sostenidos por las Salas Regionales en sus sentencias sienten jurisprudencia, es de concluirse que tal validación es de naturaleza constitutiva y la facultad para integrarla prevista en la fracción II del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es una atribución aparente, que ameritaba modificarse para dar paso a una verdadera libertad para crear jurisprudencia por estos órganos jurisdiccionales regionales.

Siendo la ratificación de la Sala Superior un requisito indispensable para que los criterios sostenidos por las Salas Regionales en sus sentencias sienten jurisprudencia, es de concluirse que tal validación es de naturaleza constitutiva.